

INSPECCIONADO:

Fecha de Clasificación: 30/08/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservada: 01 a la 18
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: ART.110 FRACC. XII DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/17.3/2C.27.2/0051-16.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/17.1/2C.27.2/

008209

/2016

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del

denominado a través de su
Representante Legal, la sito en Calle
en
términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, al no haber más diligencias que desahogar por parte
de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0089RN2013, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal o Encargado del

, denominado , sito en
calle de , Estado de
la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja
uno a la tres.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando

anterior, en fecha diecisiete de mayo de año dos mil dieciséis, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado , sito en calle , Colonia , Estado de , circunstanciándose al efecto el acta de inspección número 17-109-051-IF-16, misma que obra en foja cuatro a la trece, con un anexo que obra de la foja catorce a la ciento treinta y cinco.

TERCERO.- Derivado de las irregularidades advertidas durante la visita de inspección número 17-109-051-IF-16 de nueve junio de dos mil dieciséis; y toda vez que dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección se abstuvo de hacer uso del derecho que la ley le concede para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas con las que desvirtuara las irregularidades señaladas en el acta de mérito de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha nueve de junio del año en curso, se dictó el acuerdo de **emplazamiento número PFPA/17.3/2C.27.2/005258/2016**. Notificado en fecha dieciséis del mismo mes y año, como consta en los autos de expediente.

CUARTO.- En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, por conducto de la oficialía de partes de la Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se recibió ocurso signado por **calidad de Representante Legal, de** -personalidad que quedo acreditada en términos del instrumento notarial número , volumen , de fecha : ante la fe del Notario Público Número , del Estado de México, , a través del cual acredita la personalidad del representante legal, mediante el cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes en relación a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, con número de acuerdo PFPA/17.3/2C.27.2/006186/2016.

QUINTO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante promoción recibida por Oficial de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la Representante Legal de , realizo diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas, las cuales se admitieron mediante acuerdo PFPA/17.3/2C.27.2/006544/2016, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, auto mediante el cual se apertura periodo de alegatos para el inspeccionado, término que fue comprendido del día veintiocho de julio al primero del mes de agosto del año dos mil dieciséis,

veintiocho de julio al primero del mes de agosto del año dos mil dieciséis, como consta a foja doscientos cincuenta y una de autos.

SEXTO.- En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, la representante legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado

, emitió sus alegatos, los cuales se recibieron mediante acuerdo número PFPA/ 17.1/2C.27.2/007236/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- No habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al no haber diligencias pendientes de desahogo esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...La presente vista de inspección se realiza en compañía del en su carácter de Gerente del Establecimiento denominado quien firma y recibe la orden de inspección No. ME0089RN2016 firmada por la Mtra. Ana Margarita Romo Ortega, Delegada de la PROFEPA en el Estado de México, misma que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar en los términos de la Autorización correspondiente, así como acreditar la legal procedencia de las materia, primas y el legal establecimiento del aserradero mediante la revisión de la sig. Documentación:

- *Aviso de funcionamiento: Exhibe aviso de funcionamiento en formato establecido por la SEMARNAT con fecha de recibido 16 de noviembre de 2005 a favor del _____ del _____ con capacidad de almacenamiento _____*
- *Constancia de asiento y/o registro Forestal Nacional: Exhibió oficio DEMARNAT/4218/2005 de fecha 13 de diciembre de 2005 en donde certifica que queda registrado e integrada en el _____, Tipo _____ de _____ y _____ en _____ Forestales-Inscripciones volumen _____, número _____ con fecha despachado el 20 de diciembre de 2005.*
- *Código de identificación: El visitado exhibe oficio _____ de fecha 13 de diciembre de 2005 al _____ Rosario Acevedo Gonzalez, Representante legal de _____, con el código de identificación asignado: _____, con fecha de despacho 20 de diciembre de 2005.*
- *Remisiones forestales: se describen en el anexo uno y dos.*
- *Pedimento aduanal: No aplica.*
- *Libro de Registro de entradas y salidas: el visitado exhibe libro de registro de movimientos de materias primas forestales en forma digital y en carpetas (impreso) con los datos correspondientes: Nombre del aserradero, código de identificación, domicilio, registro forestal nacional, etc.*
- *Coeficiente de aserrío: el visitado exhibe el coeficiente de aserrío, para los siguientes géneros.*

Género	Coef. Aserr.	Desv. Estandar %	
Pino	57.23	3.14	
Caoba	60.11	2.18	Oficio derivado de servicios
Corr. Trop.	57.23	2.78	Técnicos Forestales el
Aile	57.42	1.98	08 de octubre de 2013. Con
Oyamel	56.89	2.49	Fecha de recibido por la
Tzalam	58.01	4.59	SEMARNAT el 01 de Noviembre
Cedro rojo	52.01	2.43	de 2013.
Cedro blanco	56.98	3.57	
Encino	58.10	2.47	

Así mismo; exhibe estudio para la obtención del coeficiente de aserrío para los géneros y/o especies de:

.....Especie	Coeficiente Aserr.	
Teca	53.88	Con fecha de elaboración el 27 de
Machiche	64.64	septiembre de 2006 y fecha de
Mango	50.04	recibido por la SEMARNAT el 28-SEP-2006

- *Cartas de abastecimiento: el visitado exhibe contratos de abastecimiento, compra de madera en rollo y en escuadría de Comitán Chiapas; Carpio, Veracruz; Chihuahua; Tenosique, Tabasco; Irapeo, Michoacán; Calendaría, Campeche; Ostucan, Chiapas; Atemajac, Jalisco; Coyotepec, Oaxaca, es importante señalar que el patio de almacenamiento cuenta con maderas tropicales como: Cedro rojo, Tzalm, Caoba y corrientes tropicales; Guanacaste, machiche, etc.*
- *Oficios de validación de formatos: se describen en el anexo cuatro.*
- *Licencia o permiso del Municipio que ampara el giro de la industria: el visitado exhibe licencia del Municipio con número de folio _____ a favor de _____ ubicada en calle _____ con clave catastral _____, expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca. Acto continuo y en compañía de testigos de asistencia se procede a realizar inventario en patio de almacenamiento. Observando lo siguiente: Se contaron, midieron y cubicaron*

Pinus S.p:	2993.619 m3	Oyamel: 94.567 m3	Encino/Encino Roble
Mango:	319.409 m3	Roble: 191.589 m3	Cedro rojo: 87.598 m3
Wanacastle:	89.191 m3	Caoba: 123.890 m3	Tzalam: 195.986 m3
Cedro blanco	2.890 m3	Tropicales: 343.970 m3	Teca: 389.329 m3
Ayle/hojosas:	29.859 m3	Saman/Tropicales:	Eucalipto 112.356 m3
Madera aserrada.			

Los volúmenes antes descritos se consideran como saldo inicial patio para calcular el cuadro de balance en la presente acta de inspección: en cuanto a la revisión de maquinaria, se anexa a la presente cotejando que se encuentre físicamente en el Centro de Almacenamiento, se tomó en cuenta desde la última inspección que fue realizada por PROFEPA el 07 y 08 de octubre de 2013;

Siendo las 18:30 hrs, del día 17 de mayo se cierra la presente por cuestiones climáticas y de luz para poder realizar al día siguiente a las 10:300 am.

Siendo las 10:00 am del día 18 de mayo de 2016 se abre la presente acta para dar continuidad a la inspección realizada al

denominado

mediante la revisión de la documentación que acredite la legal procedencia de los productos forestales maderables almacenados en el patio y referente al registro de movimientos de entras y salidas que se plasman en el anexo cuatro y tres, por lo anteriormente señalado y en conformidad a resultado, plasmado en la presente se firmó al final y alcance que en ella intervinieron..."

Derivado de lo anterior en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005258/2016, de fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, se determino la presunta transgresión a lo dispuesto por la fracción XXIV en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con relación en lo preceptuado dentro de los artículo 116, así como por los artículos 93, 94, 97, 98, 102, 103, y 105 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **no haber acreditado el excedente en documentación solamente para los géneros descritos en el siguiente cuadro de balance;**

GÉNERO	SALDO	ENTRADAS	EXISTENCIAS	SALIDAS	DIFERENCIA
Pino	1420.691	9783.898	2933.619	8141.218	129.751
Oyamel	13.163	190.841	94.567	95.819	13.618
Encino	182.425	48.092	191.589	31.580	7.348
Cedro Blanco	43.147	29.350	2.890	46.114	23.493
Cedro Rojo	60.798	41.612	87.598	13.186	1.626
Caoba	20.167	156.754	123.890	30.621	22.410
Mango	625.394	518.665	319.409	802.783	21.867
Tzalam	96.726	822.450	195.986	704.723	18.467
Comun Tropical	383.928	387.781	343.970	404.953	22.786

Machiche	5.836	6.910	1.812	5.388	5.546
Primavera	0.000	71.708	63.458	0.000	8.250
Teca	215.035	312.199	389.329	129.765	8.140
Wanacastle	63.745	106.953	89.191	78.056	3.451
Melina	0.000	26.635	26.489	0.000	0.146
Catalox	0.000	3.710	3.491	0.000	0.219
Eucalipto	15.293	355.742	112.326	253.046	5.633
Hojosas	2.132	66.780	29.859	27.504	11.549

Que el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el **[Nombre]** denominado **[Nombre]**, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo se le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en el plazo que en las misma se estableció:

1. Presentar en un término de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, vía oficialía de partes de esta Delegación, las documentales que aclaren, acrediten y/o justifique el excedente en documentación, con fundamento en los artículos 93, 94, 97, 98 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de los siguientes géneros:

GÉNERO	SALDO	ENTRADAS	EXISTENCIAS	SALIDAS	DIFERENCIA
Pino	1420.691	9783.898	2933.619	8141.218	129.751
Oyamel	13.163	190.841	94.567	95.819	13.618
Encino	182.425	48.092	191.589	31.580	7.348
Cedro Blanco	43.147	29.350	2.890	46.114	23.493
Cedro Rojo	60.798	41.612	87.598	13.186	1.626
Caoba	20.167	156.754	123.890	30.621	22.410
Mango	625.394	518.665	319.409	802.783	21.867
Tzalam	96.726	822.450	195.986	704.723	18.467
Comun Tropical	383.928	387.781	343.970	404.953	22.786
Machiche	5.836	6.910	1.812	5.388	5.546
Primavera	0.000	71.708	63.458	0.000	8.250
Teca	215.035	312.199	389.329	129.765	8.140

Wanacastle	63.745	106.953	89.191	78.056	3.451
Melina	0.000	26.635	26.489	0.000	0.146
Catalox	0.000	3.710	3.491	0.000	0.219
Eucalipto	15.293	355.742	112.326	253.046	5.633
Hojosas	2.132	66.780	29.859	27.504	11.549

Así las cosas, en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis; la _____, en su calidad de Representante Legal de _____, ofreció mediante su escrito la siguiente documentación; como anexo uno la copia simple del acta constitutiva de _____ -instrumento notarial numero _____ de fecha uno de junio de dos mil cinco, ante la fe del _____, Corredor Público Numero _____ Plaza Estado de México-. Y como anexo dos la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, el inspeccionado presento escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a través del cual anexo la siguiente documentación; **anexo uno**; consistente en seis fotografías denominadas "FOTOGRAFÍAS DE PRODUCCIÓN DE TARIMA Y EMPAQUE" así como "PRODUCCIÓN DE DUELAS Y MOLDURAS (PRODUCTO TERMINADO)"; **anexo dos**; consistente en 76 copias simples de las remisiones fiscales con número de folio seguidos del _____ al _____, expedidas por _____ del treinta y uno de octubre de dos mil quince al tres de mayo de dos mil dieciséis; y **anexo tres**, consistente en diez fotografías denominadas "DESPERDICIOS EN PRODUCCIÓN".

Así mismo, el inspeccionado presento a manera de alegatos un recurso en la oficialía de partes de esta Delegación, en fecha tres de agosto del presente año, mediante el cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante el escrito con fecha de recibido el día treinta de junio, dieciocho de julio y tres de agosto todos del dos mil dieciséis, así como de lo asentado en el Acta de Inspección en Materia Forestal número 17-109-051-IF-13, levantada el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se determina al _____ de _____.

denominado , lo siguiente:

En relación con los géneros, que fueron descritos en el emplazamiento PFPA/17.3/2C.27.2/005258/2016, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que a continuación se refieren; Pino, Cedro Rojo, Mango, Tzalam, Teca, Wanacastle, Melina, y Eucalipto, mediante la promoción presentada en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la Representante Legal de

la hizo referencia a fojas ciento cincuenta y seis a la ciento setenta y tres, del porcentaje de diferencia que se obtuvo para cada género demostrando que el mismo para los referidos, no se estima significativo al considerar sus entradas; sin embargo, al día de hoy no ha logrado demostrar que estableció los mecanismos apropiados para que no existan dichas diferencias, más aun, solo se limitó a argumentar y anexar documentación que ya había sido valorada en el momento de la visita de inspección inicial, en este sentido, debe decirse que para los géneros que a continuación se enlistan, el porcentaje tomado entre la diferencia de excedente en documentación y las entradas del productos forestal maderable a la industria, el mismo rebasa el 5% - que se considera un porcentaje como margen de error-, por tanto, se puede considerar que son significativas dichas diferencias y en consecuencia se evidencia el inadecuado manejo de la documentación que acredita los sistemas de eficiencia y legalidad con los que cuenta la industria forestal inspeccionada, siendo los siguientes:

Genero	Entradas	Existencias	Salidas	Diferencia	Porcentaje
Oyamel	190.841	94.576	95.819	13.618	7.13%
Encino	48.092	191.589	31.580	7.348	15.27%
Cedro Blanco	29.350	2.890	46.114	23.493	80.04%
Caoba	156.754	123.890	30.621	22.410	14.29%
Común tropical	387.781	343.970	404.953	22.786	5.8%
Machiche	6.910	1.812	5.388	5.546	80.26%
Primavera	71.708	63.458	0.000.	5.250	11.50%
Catalox	3.710	3.491	0.000	0.219	5.90%
Hojosas	66.780	29.859	27.504	11.549	17.29%

Por lo cual, esta autoridad solo se avoca al estudio de la infracción de los géneros descritos en el cuadro que antecede.

En relación a la aseveración de la Representante Legal del centro de de materias primas

262
de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis,
donde refiere lo siguiente:

"De manera adicional se fabrican otros productos como duela para piso, lambrín y molduras, siendo esta una fabricación pequeña..."

Se le hace saber al presunto infractor que la duela para piso, el lambrín y molduras son un producto en efecto terminado, que se considera como madera aserrada o labrada y conforme a las fracciones III y IV del artículo 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicadas al caso concreto; si se tiene que acreditar su legal procedencia.

"Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

...
III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje..."

Corroborándose con ello la existencia de la infracción que se ha venido relatando.

En virtud de lo anterior, sin que obre como se ha señalado oportunamente prueba o manifestación del inspeccionado que justifique o aclare las irregularidades detectadas; con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, precisándose en estricto cumplimiento del principio de congruencia y legalidad con apego a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, las cuestiones que motivan el Procedimiento Administrativo que se resuelve y que son: La infracción prevista por lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 116 del mismo ordenamiento, así como, por los artículos 93, 94, 97, 98, 12, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivado de que ni en la diligencia de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, ni dentro de los cinco días posteriores a esta, ni dentro de la etapa probatoria el inspeccionado denominado de , por conducto de sus representantes, aclaró o justificó de manera clara y fehaciente la razón legal del excedente en documentación para los siguientes géneros; oyamel, encino, cedro blanco, caoba, común tropical, machiche, primavera, catalox y hojosas; por lo cual al tenerse como pruebas de valoración el acta de inspección 17-109-051-IF-16, y los medios exhibidos siendo dieciséis

fotografías tomadas a las instalaciones de la industria forestal y las remisiones fiscales con folios 0107 al 0183, en términos de la fracción VIII del artículo 93 en relación con el contenido del artículo 218 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, esta autoridad determina que **SÍ EXISTE INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE y su Reglamento** por parte de _____ de _____, lo anterior es así, pues si bien es cierto que logro controvertir parte de las irregularidades detectadas, también lo es, que dicho pronunciamiento fue realizado con posterioridad al acta de inspección inicial, por tanto, se configura que las mismas no fueron realizadas en tiempo y forma como la propia ley lo establece.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en el Considerando que antecede, el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales _____ de _____, ubicado en calle _____, Colonia _____, Municipio de _____, Estado de _____ **contravino** lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con relación en lo preceptuado dentro de los artículos 93, 94, 97, 98, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de no haber acreditado ni al momento de la inspección, ni durante la tramitación del procedimiento la razón del **excedente en documentación** de los **siguientes géneros; oyamel 13.618 m3, encino 7.348 m3, cedro blanco 23.493 m3, caoba 22.410 m3, común tropical 22.786 m3, machiche 5.546m3, primavera 8.250m3, catalox 0.219m3, y hojosas 11.549m3**. Con lo cual incumple con la obligación de tener un eficaz sistema de control para acreditar y/o justificar la legalidad del funcionamiento de dicha industria forestal y en lo particular las salidas de los productos o subproductos generados de las materias primas forestales con las cuenta la industria en comento, y en consecuencia se desprende un excedente en documentación.

Por tanto, reforzando lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del

código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que **ha quedado establecida la certidumbre de la infracciones imputadas al Centro de** **denominado** **a través de su representante legal**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se tiene que el Centro de Almacenamiento y **denominado** **de** cometió la infracción establecida en el Artículo 163 fracciones **previstas por lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 116 del mismo ordenamiento, así como por los artículos 93, 94, 97, 98, 12, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del centro de almacenamiento y transformación de materias **denominado** **de** ubicado en Calle No. Colonia Municipio de Estado de México; a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley**

General Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado, con lo que marca el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 97, 98, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es clara. En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco grave, pues se configura un manejo inadecuado de la documentación que tiene el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y con la cual realiza su actividad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO Y PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el entendido de que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso cabe resaltar que los requisitos que la ley impone a los Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, consistente en que los sistemas de control para el manejo de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, coincidan con la cantidad de madera en existencia, tiene como objetivo primordial evitar la tala clandestina que es una de las principales causas de deforestación de los ecosistemas forestales, de tal suerte que el daño no es solamente en valor comercial del excedente en documentación que no se justificó -oyamel, encino, cedro blanco, caoba, común tropical, machiche, primavera, catalox, y hojosas-, sino que crea la presunción de que puede ser utilizada en su momento para acreditar legal procedencia de materia prima forestal que provenga de tala clandestina, de tal suerte que el daño no se reduce al incumplimiento de la norma, sino al perjuicio (consecuencia) de fomentar con ello actividades que a gran escala resultan lesivas al ambiente.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales

denominado de , implica; el manejo inadecuado de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, en el caso particular para el manejo de entras y en específico de las salidas de los géneros oyamel, encino, cedro blanco, caoba, común tropical, machiche, primavera, catalox, y hojosas, lo que implica o le da pauta al infractor de manejar diversos precios comerciales como lo es generar su salida a menor precio con el beneficio consecuente de la venta sin el pago de impuestos por no requerir en consecuencia que expedir remisiones fiscales al momento de su venta. No obstante lo anterior, y toda vez que dichos beneficios se infieren discrecionalmente con base en prueba presuncional la infracción adquiere el carácter de leve.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO, DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Es indudable que la adquisición de la madera de los géneros -oyamel, encino, cedro blanco, caoba, común tropical, machiche, primavera, catalox, y hojosas- sin la documentación que ampare su legal procedencia, y en su caso no acreditar que con los medios de control establecidos para su legal funcionamiento, las salidas de los géneros descritos fue de manera adecuada, es un acto intencional, sin que pueda alegar el desconocimiento de la norma por la actividad que realiza.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el centro de almacenamiento y transformación de materias primas denominado de , ubicado en calle No. , Colonia , Municipio de , Estado de México, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que no obstante que tiene pleno conocimiento de que debió presentar toda la documentación tendiente a demostrar y acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable y el legal funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, al momento de que esta le sea solicitada por Autoridad competente, como lo es esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, lo que implica que ante la inobservancia de los mismos, se determina que las acciones realizadas por el inspeccionado son contravención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES

DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____ de _____, ubicado en calle _____ No. _____, Colonia _____, Municipio de _____, Estado de _____, se hace constar que en el acta de inspección no se manifestó dato alguno referente al capital social, solamente al terreno donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales _____ de _____ es de aproximadamente 800 m², y para desarrollar sus actividades ocupa los servicios de 25 personas -1 empleado y 24 obreros-, esta autoridad valora las circunstancias relatadas por el inspeccionado y las observadas en el acta de inspección número 17-109-051-IF-16, asimismo, de autos del expediente se encuentra la copia simple de la copia certificada del instrumento notarial número _____, volumen _____, de fecha _____, pasado ante la fe pública del Corredor Público número _____, Plaza Estado de México, la cual valorada en términos de los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, de la que se desprende en la foja catorce de diecinueve, del mismo instrumento, en la Primera Cláusula Transitoria, denominada "Capital Social Mínimo Fijo", que la innominada cuenta con un capital social mínimo de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Lo cual lleva a la convicción de que las condiciones económicas del inspeccionado, son óptimas y en consecuencia suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, con motivo de las actividades realizadas, por ende no implica un menoscabo en su patrimonio, y por las mismas razones dado su carácter de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, queda establecido que no pertenece a ningún sector social o cultural de la población que se encuentre considerado como desprotegido o sujeto a régimen especial por las leyes, de tal suerte que cuenta con la capacidad para responder de forma íntegra a la sanción que se le imponga por la infracción que se le atribuye.

G) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda minuciosa practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 165 párrafo

tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado , ubicado en calle No. , Colonia , Municipio de Estado de , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del mismo ordenamiento, así como los artículos 93, 94, 97, 98, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometer la infracción equivale cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los

artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163, 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116, del mismo ordenamiento, así como los artículos 93, 94, 97, 98, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias , denominado

, una multa por el monto de **\$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**, equivalentes a **150** Unidades de Medida y Actualización; (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así como también, se le exhorta, a efecto de que en lo sucesivo cuente físicamente con la documentación en su establecimiento para acreditar la legal procedencia del producto forestal y el legal funcionamiento, cumpliendo con las normas forestales vigentes, ya que en caso de reincidir en infracciones análogas se hará efectivo lo previsto en el artículo 165 párrafo sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de esta resolución a la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, ubicada en las calles de Melero y Piña número 504-C, Colonia San Sebastián, Código Postal 50090, Toluca de Lerdo, Estado de

México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado , a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado de que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida

Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- *Notifíquese personalmente* o por correo certificado la presente resolución, al **Centro de** **y** **de Materias** **denominado** **a** **través de su representante legal, ubicado en calle** **No.** **Colonia** **Municipio de** **Estado de** **, copia con** firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **Mtra. Ana Margarita Romo Ortega**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.




PROCURADURIA FEDERAL D
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JJA/YIG. 